

18 de octubre de 2013

URGENTE

Ingenieros
Edgar May Cantillano
Gerente a. i.
Conservación de Vías y Puentes

Antonio Araya Álvarez
Director Regional Huetar Norte
Consejo Nacional de Vialidad

Referencia: Acceso a propiedad privada

Estimados Ingenieros:

De conformidad con las competencias otorgadas por la Ley General de Control Interno vigente, y en relación con una denuncia interpuesta en esta Dirección, sobre la realización de una obra dentro de la propiedad de la Asociación de Misioneras Clarisas del Santísimo Sacramento en la Región de Costa Rica, Ruta Nacional 744, La Tabla de Río Cuarto de Grecia, procedemos a hacer una advertencia en cuanto al cumplimiento de la normativa legal atinente al respeto de la propiedad privada y margen de competencias del Consejo Nacional de Vialidad.

PRIMERO: el artículo 45 Constitucional señala **la inviolabilidad de la propiedad privada.**

SEGUNDO: el artículo 1 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad, regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la **red vial nacional.**

TERCERO: tal y como lo contempla la normativa vigente, el derecho de vía es un bien demanial, de carácter público, imprescriptible e inalienable.

Las vías públicas y el derecho de vía son bienes que integran el dominio público, las carreteras nacionales pertenecen al Estado y deben considerarse afectas al uso público y a un régimen jurídico especial.

CUARTO: el artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos contiene el principio de la publicidad de los inmuebles ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se

construyan a futuro, y consagra la propiedad de la Municipalidad sobre las calles de su cantón.

QUINTO: el artículo 220 de la Ley de Tránsito define el **derecho de vía** como el “*área o superficie de terreno, propiedad del Estado, destinada al uso de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para todas las instalaciones y obras complementarias. Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes*”.

SEXTO: el derecho de vía, como bien de dominio público, está compuesto por franjas de terreno cuya finalidad es la construcción o ampliación de obras públicas para la circulación o tránsito de vehículos o para obras relacionadas con la seguridad, ornato y uso peatonal.

SÉTIMO: el Consejo Nacional de Vialidad únicamente puede llevar a cabo sus actividades de conformidad con las competencias **otorgadas por Ley y en el derecho de vía**; sin embargo, cuando existe un **interés público** es la única excepción para poder ingresar a propiedad privada, el cual debe ser **comprobado y justificado**; y **se debe cumplir el procedimiento correspondiente**.

OCTAVO: destinar recursos públicos dentro de una propiedad privada y utilizar un procedimiento de contratación para realizar obras fuera del objeto contractual, podría acarrearles responsabilidad administrativa, civil y/o penal como funcionarios públicos.

Es importante señalar que, este documento tiene como propósito fundamental prevenir a la Administración de eventuales riesgos que pudieran generar problemas administrativos o judiciales.

Lo anterior, no limita a esta Auditoría ampliar el tema o realizar un estudio específico, con el fin de valorar las acciones adoptadas por la Administración Activa al respecto. Se reitera la disposición de esta Dirección de atender cualquier consulta si resultare necesario.

Lic. Reynaldo Vargas Soto
Auditor Interno

Copia: Consejo de Administración CONAVI
Archivo/copiador
Expediente No. 0008-2013